

II. POLÍTICA Y ACTIVIDAD PROCESALES. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO

18) LOS PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS POR LA PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL (CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS DE INDOLE PROCESAL)	163
A) Planificación y derecho	163
B) Proyecciones sociales y económicas en el área jurídica	170
C) Problemas jurídicos derivados de la planificación económica y social: especial referencia a los de índole procesal	181

*LOS PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS POR LA
PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL (CON
ESPECIAL REFERENCIA A LOS DE
INDOLE PROCESAL) **

A) Planificación y derecho. B) Proyecciones sociales y económicas en el área jurídica. C) Problemas jurídicos derivados de la planificación económica y social: especial referencia a los de indole procesal.

1) *A) Planificación y derecho.* El vocablo “planificación”, al menos en español,¹ es de uso reciente; pero la *idea* a que responde cuenta en la esfera del derecho con antecedentes numerosos, lejanos en el tiempo algunos y de enorme trascendencia varios de ellos. En efecto, si *planificar* significa la realización de una empresa de envergadura² tras los estudios necesarios para su logro conforme a unas determinadas previsiones, no cabe duda de que las grandes recopilaciones y codificaciones encajan como anillo al dedo bajo tal propósito, máxime cuando se observa que esas tareas se acometieron o fueron posibles merced a cambios

* Publicado en la obra *Problèmes Contemporains de Droit Comparé. Tome Premier: Cinq problèmes contemporains de droit comparé* (homenaje al Instituto Japonés de Derecho Comparado de la Universidad Chuo en su décimo aniversario) (Tokio, 1962), pp. 415-46.

Adiciones: a) El paréntesis “(con especial referencia a los de indole procesal)” no formaba parte del título primitivo: lo he agregado ahora para puntualizar el verdadero alcance del trabajo; b) Tanto *planificación* como *planificar* figuran ya en el *Diccionario* citado en la nota 1: cfr. su 19ª ed. (Madrid, 1970), p. 1035, col. 1ª c) Con posterioridad a mi presente ensayo, véase, entre otros, MENGONI, *Programmazione e diritto*, en “Jus” (Milano), 1966, pp. 1-18.

¹ Baste indicar que por lo menos hasta su edición de Madrid, 1939 (no he podido consultar ninguna posterior), el *Diccionario de la Lengua Española*, publicado por la Academia del ramo, o sea la suprema autoridad oficial en la materia, no la acogía, como tampoco el verbo “planificar” (cfr. su p. 1001).

² Que no tiene por qué ser necesariamente de naturaleza material (reforestación, riego, industrialización, etc.), sino que puede afectar también al mundo del espíritu (codificación jurídica, según se expone a continuación en el texto; campañas para extirpar el analfabetismo, etc.).

profundos en la estructura o en el ambiente político social y aun económico en que se llevaron a cabo. La recordación de media docena de elocuentes ejemplos tomados de aquí y de allí, bastará para confirmar nuestra tesis y servirá, a la vez, para enlazar así los extremos del tema por nosotros elegido dentro de la lista propuesta por los organizadores del homenaje al Instituto Japonés de Derecho Comparado de la Universidad de Chuo en el décimo aniversario de su fundación.

2) Cuando en el siglo VI los colaboradores de Justiniano criban, refunden y ordenan los heterogéneos materiales del derecho romano clásico,³ buscaron no sólo vencer las dificultades técnicas inherentes al manejo de textos diversos y dispersos, mediante su debida sistematización, sino también acomodar el cuadro institucional merecedor de subsistir, a las circunstancias del imperio bizantino, muy distintas de las que prevalecieron en la Roma del procedimiento formulario⁴ y nada digamos en la aún más remota de las XII tablas. En la centuria siguiente, bajo la apariencia de libro religioso, pero con hondo contenido político, jurídico y social,⁵ Mahoma en el *Corán* planifica, con proyecciones que perduran en muchos aspectos hasta nuestros días, la vida y la conducta de los millones de seres que integran la comunidad islámica de pueblos y de almas. En pleno siglo XIII, el monarca castellano Alfonso X el Sabio, al dar cima, con las *Partidas* (1263), a empeño acariciado por su padre Fernando III el Santo, efectúa asimismo obra de planificación, sin que en tal sentido interese aquí la debatida cuestión acerca de cuándo comenzaron a regir en realidad:⁶ bástenos destacar que representan, por un lado, uno de los primeros y más resonantes triunfos de la *Recepción* del derecho común fuera de Italia⁷ y que, por otro, entrañan

³ Véase, verbigracia, ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso elemental de derecho romano* (Madrid, 1948), pp. 20-9.

⁴ Acerca del mismo, cfr. ARANCIO-RUIZ, *Las acciones en el derecho privado romano* (traducción de GUTIÉRREZ-ALVIZ; Madrid, 1945), pp. 47-136. Véase asimismo BEKKER, *Die Aktionen des Römischen Privatrechts*, tomo I (Berlín, 1871), pp. 135-295.

⁵ A título de ejemplo, véanse, entre otras, las voces que a continuación se indican, seguidas, entre paréntesis, de los números de las correspondientes *azoras* (romanos) y *aleyas* (arábigos): *adulterio y fornicación* (castigo y prueba) (IV, 19, 30; XXIV, 2-26; XXXIII, 30); *deudos* (deberes para con los) (XVII, 28); *difamación* (XLIX, 11); *divorcio y repudio* (II, 226-32; XXXIII, 4, 48; LVIII, 1, 2, 4; LXV, íntegra); *guerra* (IV, 103; V, 37; VIII, 59-60; XLVII, 4, 5, 37); *manjares ilícitos y vedados* (II, 168; V, 1, 4; VI, 118); *matrimonio* (IV, 26-30; XXXIII, 49-52; LX, 11, 12); *sucesiones* (IV, 7-16, 175); *talión* (II, 173; V, 49; XXII, 59); *usura* (II, 276-9; III, 125; XXX, 38).

⁶ Es decir, si a raíz de su publicación en 1263 o mucho tiempo después, dado que el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348 les atribuye tan sólo carácter de derecho supletorio, tras el *Fuero Real* y los fueros municipales (título XXVIII, ley I).

⁷ En parte, a causa de la intervención que en su redacción tuvo el Maestro Jacobo DE LAS LEYES, jurista de origen italiano y a quien casi seguramente se debe la *Partida*

la afirmación del criterio unificador o unitario, con el consiguiente fortalecimiento de la autoridad real, frente al sistema acentuadamente germánico, interesantísimo con frecuencia,⁸ pero a fin de cuentas disgregador y anárquico, de los centenares de fueros municipales y cartas pueblas⁹ que llegaron a estar en vigor. En otras palabras: victoria de la concepción centrípeta o estatal, frente a la centrífuga o municipal que dio a Castilla durante siglos la fisonomía de un singular reino compuesto por una federación de pequeñas repúblicas.¹⁰ Siempre en España, aunque ahora ya como Estado nacional unificado, la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, que tras laboriosa gestación se imprime en 1680,¹¹ brinda otro buen ejemplo de planificación legislativa, también con independencia de si se aplicaron o no íntegramente sus preceptos¹² y del margen que dejaran para la observancia de costumbres.¹³

III, que contiene el procedimiento civil. Cfr. Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisperito del siglo XIII* (Madrid, MCMXXIV), pp. V-XI.

⁸ Véase, por ejemplo, aunque circunscrito a los extremos que indica su título, nuestro estudio *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca* —acaso el más importante de todos, otorgado por Alfonso VIII hacia 1189—, inserto parcialmente en “Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti”, vol. II (Padova, 1950), pp. 73-95, y en la revista mexicana “Criminalia”, abril de 1950, pp. 147-60, e impreso completo en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia” de México, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 281-373. Véase ahora, *infra*, *Estudio Número 23*.

⁹ Para la distinción entre unos y otros, véase GALO SÁNCHEZ, *Apuntes de historia general del derecho* (Barcelona, 1930), pp. 106-7.

¹⁰ Véase CARRETERO Y NIEVA, *Las nacionalidades españolas* (ed. ampliada, México, 1952), pp. 83-96, aun siendo harto discutible y políticamente peligrosa la interpretación que sustenta acerca del fenómeno regional español.

¹¹ Véase ALTAMIRA, *La extraña historia de la Recopilación de Antonio de León Pinelo*, en “Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra”, 1949, pp. 99-118, 280-304; 1950, pp. 1-32, y 1951, pp. 1-38. Para el estudio de la Recopilación (de la que existe edición fotográfica en tres tomos; Madrid, 1943), véanse, entre otros, los siguientes trabajos; ALCALÁ-ZAMORA (padre), *Nuevas reflexiones sobre las leyes de Indias* (Buenos Aires, 1944); ALTAMIRA Y CREVEA, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana* (México, 1951); Ots CAPEDEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en América y del derecho propiamente indiano* (2ª ed., Buenos Aires, 1945); idem, *España en América: Las instituciones coloniales* (Bogotá, 1948).

¹² Tanto en atención a las divergencias que respecto del texto recopilativo muestran los documentos de aplicación jurídica, como en orden al alcance de la famosa frase “se obedece, pero no se cumple” (Acerca de ella, cfr. ALTAMIRA, *Diccionario* citado en la nota anterior, pp. 218-20).

¹³ Véase ALTAMIRA, *Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la historia del derecho indiano: La costumbre jurídica en la colonización española*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia” de México 1946, núm. 31, pp. 143-212; 32, pp. 181-210; 1947, 33, pp. 199-234; 34, pp. 135-66; 35-36, pp. 311-41; 1948, 37, pp. 177-91; 38, pp. 147-66, y 39-40, pp. 225-53.

3) La famosa *codificación napoleónica*, que al cabo de siglo y medio ha comenzado a desmoronarse,¹⁴ constituye, si no la primera consecución en su género,¹⁵ sí, desde luego, el prototipo de ellas y la de mayor resonancia, pronto seguida en Europa y América y más tarde en países de los otros continentes. Pero ese resultado y, sobre todo, la unificación jurídica obtenida mediante el *code civil* de 1804, el más famoso del quinteto, probablemente no se habría logrado sin los profundos cambios no sólo políticos, sino acaso en mayor medida sociales y económicos, introducidos por la Revolución, desde el hundimiento del *ancien régime* o la supresión de los parlamentos, hasta la aparición del *tiers état*,¹⁶ pasando por el triunfo de los montañeses frente a las tendencias federalistas de los girondinos. Influidó por Napoleón, a quien tanto admiró y quiso imitar, considerándolo italiano, Mussolini acometió asimismo una vasta tarea de planificación legislativa, que se tradujo también en cinco códigos:¹⁷ la persistencia de la dictadura a lo largo de veintidos años fue el factor decisivo para alcanzar la meta, y, con propósito deliberado o sin él, los textos sancionados, en cuya redacción participaron incluso notorios enemigos del régimen,¹⁸ nacieron libres de impregnación fascista y gracias a ello continúan en vigor.¹⁹

¹⁴ Puesto que el *code d'instruction criminelle* de 1808, sin duda el más defectuoso del quinteto, ha sido sustituido a partir de 1957 por uno de *procédure pénale*. Acerca de éste, véase nuestro comentario en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1958, núm. 32, pp. 183-9, así como los artículos que bajo la rúbrica *Le nouveau code de procédure pénale* aparecieron en la "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", núms. 2º (pp. 269-361) y 3º (pp. 539-668) de 1959, debidos a BESSON, VOUIN, LEVASSEUR (dos), LARGUIER, BROUCHOT, LE CLÈRE, VITU, GRANIER, MALHERBE y ROCHE.

¹⁵ Puesto que son anteriores los códigos escandinavos (Dinamarca, 1683; Noruega, 1688; Suecia, 1736) y el prusiano (1794): cfr. WAGNER, *La codificazione del diritto in Europa e il movimento per la codificazione negli Stati Uniti alla metà del secolo decimonono*, en "Jus" de Milán, 1959 (pp. 119-33), p. 123. Y por nuestra parte, en el artículo *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico* (en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" de México, 1948, núm. 38, pp. 43-108), p. 84, tuvimos ocasión de recordar, con alcance más específico, que la sistematización independiente de las normas sobre enjuiciamiento fue llevada a cabo por distintos cuerpos legales (algunos del siglo VII) de España, Alemania y Francia muchísimo antes de que cristalizase en los códigos procesales napoleónicos.

¹⁶ O *estado llano* en España. A propósito del mismo, el famosísimo trabajo de SIEYES (1787), *Qu'est-ce que le tiers état? Tout. Qu'a-t-il été jusqu'à présent? Rien. Que demande-t-il? Devenir quelque chose* (traducción española en la colección "Los clásicos políticos" de la editorial "Americalee", Buenos Aires).

¹⁷ Aun cuando sólo cuatro (civil, penal y los respectivos procesales) se corresponden con los napoleónicos, mientras que el quinto, o sea el de la navegación, únicamente en parte equivale al de comercio francés, ya que las obligaciones mercantiles y lo mismo el contrato de trabajo se han incorporado en Italia al vigente código civil.

¹⁸ Como más destacado, Piero CALAMANDREI, acaso el principal autor del código procesal civil de 1940.

¹⁹ Aunque no sin haber tenido que capear un serio temporal a la caída de Mussolini,

4) Consideración aparte merecen los países que deseosos de *occidentalizar* sus instituciones jurídicas, decidieron el reemplazo total de su derecho arcaico, bien mediante la redacción de flamantes códigos basados en las nuevas naciones. o bien decretando el trasplante liso y llano de leyes importadas de otras naciones. Japón, Turquía y en los últimos años Abisinia,²⁰ podrían citarse como muestras de semejante trayectoria, sin que nos detengamos a analizarla en cuanto a los frutos cosechados, puesto que uno de los temas seleccionados para la presente miscelánea concierne, precisamente, a tal asunto,²¹ y si lo abordásemos ahora, saldríamos de nuestro fondo para penetrar en el ajeno.

5) Pese a su índole privada y a sus tremendos defectos de técnica legislativa, que han desembocado en longitud excesiva y en graves atentados contra la sistemática,²² el famoso *Restatement of the Law* norteamericano implica un nuevo exponente de planificación jurídica y, a la par, dentro de sus singularísimos

cuando prácticos rutinarios no dudaron en endosarles el sambenito de fascistas, a fin de propugnar el restablecimiento de los viejos textos a que estaban habituados. Acerca de la cuestión, *ALCALÁ-ZAMORA, Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano* (en el tomo I de la traducción del "Sistema de Derecho Procesal Civil" de CARNELUTTI —Buenos Aires, 1944—, pp. 397-435), pp. 401-3; *Idem, Reseña de dos artículos de Ricca-Barberis*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1954, núm. 19, pp. 321-2; CARNACINI, *Circa la riforma del codice di procedura civile* (Modena, 1947) y la bibliografía que cita en las pp. 10-3; CALAMANDREI, *Sulla riforma dei codici* (en el folleto "Costruire la Democrazia" —Roma, Firenze, Milano, 1945—), pp. 51-69; PRIETO-CASTRO, *En defensa de la ciencia, o meditaciones con ocasión del código italiano de 1940* (en "Studi in onore di Enrico Redenti", vol. II —Milano, 1951—, pp. 185-218).

²⁰ Acerca del tema en los dos primeros países, he aquí la nómina de algunos recientes trabajos de que hemos tenido conocimiento: a) *Japón*: SUZUKI *Die Entwicklung des japanischen Familienrechts unter dem Einfluss des europäischen Rechts* (en "Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft einschliesslich der ethnologischen Rechtsforschung", 1957, pp. 181-234); MIKAZUKI, *Wesen und Kompetenz des japanischen Obersten Gerichtshofes* (en "Annales Universitatis Saraviensis. Rechts— und Wirtschaftswissenschaften", 1956/57, pp. 12-22); b) *Turquía*: SCHWARZ, *Türkiye-İsviçre Medeni Hukuku ve Roma Hukuku* (Derecho civil turcosuizo y derecho romano) (Istanbul, 1939); *idem, Das Schweizerische Zivilgesetzbuch in der ausländischen Rechtsentwicklung* (Zürich, 1950); *idem, La force vitale des codes civils et leur révision* (en "Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul", 1953, pp. 170-92); PRITSCH, *Das Schweizerische Zivilgesetzbuch in der Türkei: Seine Rezeption und die Frage seiner Bewährung* (en "Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft", 1957, pp. 123-80).

²¹ A saber: el segundo, titulado *Les problèmes soulevés à notre époque dans divers pays par la réception massive de droits étrangers*. El asunto preocupó ya en 1955 a la UNESCO, que reunió en Estambul un coloquio para examinarlo: véase el artículo de PRITSCH citado en la nota anterior (reseña nuestra, en "Bol. Inst. Der. Comp. México", 1957, núm. 30, pp. 253-5).

²² Véase nuestra *Nota* a la traducción del artículo de William DRAPER LEWIS, *La obra del Instituto Norteamericano de Derecho* (en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" de México, 1948, núm. 37, pp. 283-90), p. 283.

rasgos, una etapa importante en la marcha de los Estados Unidos hacia una codificación que, tarde o temprano, acabará por imponerse allí también.²³

6) Finalmente, y no porque hayamos agotado, ni muchísimo menos, el inventario, sino por la necesidad de marcar el alto a la serie de ejemplos, recordaremos la actividad planificadora desplegada en los dominios del derecho por *organismos y conferencias internacionales* de muy diferente cometido. Pensemos, verbigracia, remontándonos a la vieja Sociedad de Naciones, en la todavía subsistente Oficina Internacional del Trabajo, establecida en Ginebra; en el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado,²⁴ en las comisiones y servicios jurídicos de las Naciones Unidas²⁵ o, en nivel más modesto, en con-

²³ Acerca de la corriente codificadora en los Estados Unidos, véase, además del artículo de WAGNER citado en la nota 15, el libro de los esposos TUNG, *Le droit des Etats-Unis d'Amérique: Sources et techniques* (Paris, 1955), pp. 245-50 y 331-42) (traducción española, *El derecho de los Estados Unidos de América: Instituciones judiciales, fuentes y técnicas* —México, 1957—, pp. 377-82 y 465-76). Consúltese también el artículo de ALLORIO, *Ciencia jurídica europea*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1953, núm. 9 (pp. 157-207), pp. 182-6.

²⁴ Recordemos, entre sus varias iniciativas, los proyectos de leyes uniformes en materia de: a) *letra de cambio*: cfr., verbigracia, ASCARELLI, *L'unificazione della legge cambiaria uniforme ginevrina e del sistema cambiario anglo-sassone* (en "Banca, Borsa e Titoli di Credito", julio-septiembre de 1950, pp. 199-225); ídem, *Possibilité de compléter la loi uniforme sur les lettres de change et billets à l'ordre, annexée à la Convention de Genève du 7 juin 1930, en tenant compte des dispositions du "Bills of Exchange Act" Britannique et de la "Negotiable Instruments Law" des Etats Unis d'Amérique*, en la serie "L'unification du droit", vol. II, "Actes du Congrès International de Droit Privé tenu à Rome en juillet 1950" (Rome, 1951), segunda ponencia general, pp. 295-323; b) *arbitraje*: "Projet d'une loi uniforme sur l'arbitrage dans les rapports internationaux en droit privé" (gestado a lo largo de veinte años —1933-53—, con notoria extralimitación de cometido, ya que la materia no pertenece al derecho privado, sino al procesal; puede verse en las pp. 421-9 del volumen "Atti del convegno internazionale per la riforma dell'arbitrato" —Milano, 1955—); c) *compraventa de mercancías*: acerca de sus diferentes etapas (Conferencias de La Haya, Sociedad de Naciones, Unidroit), véase, ampliamente, el libro de RABEL (que tan destacada intervención tuvo en el proyecto de 1951), *Das Recht des Warenkaufs: Eine vergleichende Darstellung*, tomo I, 2ª ed. (Berlín, 1957); la 1ª es de 1936); tomo II, 1ª ed. (1958); cfr. también RIESE, *Der Entwurf zum internationalem Vereinheitlichung des Kaufrechts* (en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", 1957, pp. 16-116).

²⁵ Que se han ocupado y preocupado de asuntos de tanta importancia, como: a) *derechos humanos* (cfr. arts. 1, 13, 55, 68 y 76 de la Carta de las Naciones Unidas y los volúmenes del "Anuario de los Derechos Humanos" que a partir de 1946 comenzaron a publicarse bajo la dirección de B. MIRKINE-GUETZÉVITCH y E. HAMBURGER); b) *genocidio*: véase el folleto *The Convention on Genocide*, en la serie "What the United Nation is doing" (Lake Success, N. Y., 1949); c) *mar territorial y plataforma continental*: en las conferencias de Ginebra de 1958 y de 1960 (acerca de la primera de ellas, véanse los siete volúmenes recopilativos: *United Nations Conference on the Law of the Sea (Geneva, 24 February-27 April 1958)*); d) *arbitraje*: convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 (acerca del mismo, el volumen *International trade arbitration: A road to worldwide cooperation* —New York,

gresos de especialistas lanzados a patrocinar proyectos e iniciativas de planificación jurídica.²⁶

7) El recorrido efectuado revela que en orden a la planificación, el derecho puede desempeñar dos papeles muy distintos, a saber: a) el que hemos mostrado, de *meta u objeto* de la misma,²⁷ y b) el que examinaremos en el capítulo tercero, de *instrumento* que encuadre las planificaciones de otros campos o regule sus repercusiones jurídicas, y ello no sólo respecto de territorios al fin y al cabo colindantes con él, como sucede con el mundo de las relaciones económicas y sociales, sino también de aquellas materias que parecen hallarse por completo fuera de su órbita, cual la energía atómica o la navegación interplanetaria.²⁸

1958—, bajo la dirección de DOMKE, así como MINOLI, *La nuova convenzione per il riconoscimento e l'esecuzione delle sentenze arbitrali straniere*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1958, pp. 954-62); etcétera.

²⁶ Así, partiendo de una idea lanzada por mí (en la circular impresa *Conmemoración de la ley de enjuiciamiento civil de 1855 y del tratado de Caravantes al cumplirse su primer centenario*; inserta asimismo en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1952, núm. 6, pp. 269-71, y en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, II, pp. 342-5), los profesores GUASP y PRIETO-CASTRO la desarrollaron en sus trabajos *El sistema procesal de una ley procesal civil hispano-americana y Principios políticos y técnicos para una ley uniforme* (ambos, en "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" —Madrid, 1955—, pp. 23-127 y 129-237, respectivamente); para la crítica del primero, ALCALÁ-ZAMORA, *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana* (en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1956, núm. 27, pp. 17-48). Y en estos días (marzo de 1960) nos llega la noticia de que la "Interamerican Bar Association", al parecer con respaldo financiero del gobierno norteamericano, se dispone a *planear* una ley procesal civil para todo el continente americano, a fin de salvar mediante ella los problemas de conflicto de leyes que hoy surgen en la esfera del enjuiciamiento. En el cuadro de las tentativas bilaterales, recordemos la franco-italiana para adoptar (1929) un mismo código en materia de obligaciones: cfr. BETTI, *Ancora sul progetto di un codice italo-francese delle obbligazioni e dei contratti* (en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1930, I, pp. 249-62).

²⁷ Así se le enfocaba en el tema especial que figuraba en el programa del "X Congreso Nacional de Sociología" que en 1959 se celebró en San Luis Potosí (México), todo él consagrado al análisis de la planificación en sus diversas manifestaciones. Quehaceres inaplazables me impidieron concurrir a dicha asamblea y abordar en ella ciertos aspectos de la planificación jurídica (preparación, coordinación y sistematización de textos; normas de técnica legislativa; reformas generales y parciales; difusión de la obra acometida; etcétera).

²⁸ Cfr., por ejemplo, M. Henry PUGET, *El nuevo derecho de la energía atómica* en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de Montevideo, 1958, pp. 547-74. Más datos, en la *Bibliographie du droit de l'énergie atomique* incluida en la "Revue de Droit Contemporain", diciembre de 1959, pp. 297-304. En cuanto al segundo extremo, véase últimamente VÉJAR VÁZQUEZ, *Derecho aeronáutico y derecho astronáutico*, en "Foro de México", núm. 84, 1º de marzo de 1960, pp.9-15.

8) B) *Proyecciones sociales y económicas en el área jurídica*. Desde el momento en que el derecho tiene como presupuesto la convivencia humana, todo él está impregnado de contenido social. Sin embargo, y a despecho de la notoria redundancia, háblase a menudo de *derecho social* con alcance más restringido, para designar zonas o sectores jurídicos en que esa impregnación se acentúa. Cuáles sean, es punto sobremanera debatido, y a la rúbrica *derecho social* se la asignan muy diferentes menesteres.²⁹ Es frecuente así identificarlo con el derecho del trabajo o laboral,³⁰ o bien con las disposiciones relativas a seguridad y previsión. Pero se le ha atribuido también un carácter más amplio, a la vez que menos clasista, como derecho protector de los débiles en sentido jurídico.³¹ En esta dirección, los horizontes del derecho social son vastísimos y el afán nivelador se manifiesta en múltiples sentidos: protección de la mujer frente al hombre, o de la esposa respecto del marido, con resultados plenamente igualitarios en muchos Estados, e incluso con desbordamientos feministas en alguna oportunidad,³² especial tutela, civil y sobre todo penal, del menor (en contraste con el régimen a que están sometidos los mayores), también con exageraciones a veces;³³ medidas que amparan al obrero (además de la formidable fuerza de sus asociaciones o sindicatos) en contra del patrono,³⁴ al deudor frente al acreedor,³⁵ al arrendatario rústico o urbano respecto del arrendador,³⁶ al autor de

²⁹ Acerca de sus distintas acepciones, véase, verbigracia, CASTÁN TOBEÑAS, *El derecho social: En torno a los diversos criterios de definición y valoración de esta nueva categoría jurídica*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", tomo 169 (Madrid, 1941), pp. 513-38.

³⁰ Acerca del segundo nombre, véase nuestra reseña del libro *El derecho del trabajo y sus contratos*, de CABANELLAS (en "Jurisprudencia Argentina" de 25 de agosto de 1945), y el artículo de éste, *La denominación "derecho del trabajo"* (en "Gaceta del Trabajo", marzo-abril de 1946, pp. 317-24), donde acepta nuestros argumentos en pro del calificativo "laboral".

³¹ Véase el artículo de JOSSEMAND, *La protección de los débiles por el derecho*, escrito para el volumen "Legal Essays in tribute to Orrin Kipp Murray" y reproducido en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" de Montevideo, 1947, pp. 313-20 y 1948, pp.1-5.

³² Como en el Uruguay el divorcio por la sola voluntad de la mujer. Acerca de la naturaleza jurídica de tan detonante institución, véase COUTURE, *El divorcio por voluntad de la mujer: Su régimen procesal* (Montevideo, 1931).

³³ Determinantes del fracaso que con frecuencia ha acompañado a la legislación correspondiente: véase *infra*, nota 81.

³⁴ Disposiciones, por ejemplo, referentes a higiene y seguridad del trabajo; responsabilidad en caso de accidente; régimen de despidos; vacaciones remuneradas; seguros; trabajo de mujeres y niños; etcétera. Y en el ámbito de los litigios que afecten a los trabajadores, tribunales con frecuencia de composición paritaria; procedimientos especiales simplificados; en ocasiones, inversión, a su favor, de la carga de la prueba; homologación de las transacciones en que sean parte; etcétera.

³⁵ Verbigracia, prohibiciones (absolutas) o restricciones (relativas) en orden al embargo de bienes; derecho a designar los bienes embargables; moratorias (consagradas en

obras literarias, científicas o artísticas en sus tratos y contratos con editores y empresarios;³⁷ en cierto modo (puesto que los conductores de vehículos son con frecuencia asalariados), a los peatones contra los automovilistas;³⁸ o en escala más extensa todavía, a consumidores y compradores contra los abusos de productores y vendedores en cuanto al precio, cantidad o calidad de los artículos suministrados,³⁹ etcétera. No ha faltado incluso quien pensando en la regeneración del delincuente y en nuevos métodos de lucha contra la delincuencia, hablase, con expresión a primera vista paradójica y, en el fondo, genial e iluminada, de *derecho protector de los criminales*.⁴⁰ En varios de los supuestos mencionados, la protección discernida por el legislador reconoce como causa el factor económico, que condiciona así o se combina con el social en estricto sentido: tal sucede en los casos del obrero, del deudor, del arrendatario, etcétera.

9) En otra dirección, preocupaciones de naturaleza social o de índole económica determinan, en el mecanismo jurídico estatal, la existencia y el funcionamiento de servicios e instituciones sumamente varios. Recordemos al azar unos

Cuba, respecto de créditos hipotecarios, nada menos que por su Constitución de 1940); concesión de alimentos al deudor en ciertos casos; etcétera. La excesiva protección al deudor frente al pobre... acreedor, llevó hace años al profesor PRIETO-CASTRO a postular, con más o menos disimulo, el retorno a la odiosa prisión por deudas: véase su artículo *Correcciones al derecho sobre ejecución forzosa en la ley de enjuiciamiento civil* (en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", mayo de 1952, pp. 513-49), pp. 528-9.

³⁶ Mediante la acción combinada de normas substantivas y procesales: prórroga de arrendamientos, congelación de rentas, cortapisas a los desahucios, establecimiento de tribunales paritarios *ad hoc* (como en España los de inquilinato del decreto de 21 de junio de 1920 o los jurados mixtos de la propiedad rústica del decreto de 7 de mayo y de la ley de 27 de noviembre de 1931), etcétera.

³⁷ La ley mexicana sobre derecho de autor, de 29 de diciembre de 1956, se inspira en el loable propósito de amparar al creador intelectual frente a los graves abusos de que solía ser víctima.

³⁸ Así, en España, en virtud de las leyes de 9 de mayo de 1950 y de 8 de junio de 1957, modificadora la segunda de la de enjuiciamiento criminal: véase nuestra reseña en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1957, núm. 30, pp. 203-5.

³⁹ Aun cuando sus resultados distasen mucho de ser satisfactorios, la Fiscalía de Tasas en España (ley de 30 de septiembre y reglamento de 11 de octubre de 1940) respondió a ese deseo. Recordemos asimismo, en países como Estados Unidos, la legislación contra los monopolios.

⁴⁰ Aludimos al insigne penalista español Pedro DORADO cuando al reeditar sus *Estudios de derecho penal preventivo* (Madrid, 1901), además de rehacerlos y elevar su número a veintinueve, les cambia el título por el de *El derecho protector de los criminales*, dos tomos (Madrid, 1915). Dicho epígrafe genérico lo es a la vez específico del primero de los ensayos que integran la nueva edición. La tesis de DORADO estriba en que la justicia penal debe traducirse "en una cura de almas tendiente a rescatar y poner en aptitud de aprovechamiento social el mayor número de éstas" (*ob. cit.*, vol. I, pp. 183-4).

cuantos: beneficencia pública y seguro social, con enorme fuerza expansiva el segundo, aun a riesgo de crear, a su vez, serios problemas, como el de la creciente socialización de la medicina, que presenta, junto a ventajas indudables, graves inconvenientes; organismos encargados de la fijación y vigilancia de precios, basados en el loable deseo de salvaguardar a los consumidores, aunque suelen, de rechazo, originar abusos (mercado negro, acaparamiento, ocultación, contrabando, extorsiones perpetradas por inspectores venales, etcétera); régimen de empresas e industrias nacionalizadas o municipalizadas (transportes, minas, banca, siderurgia, electricidad, etcétera: baste evocar el plan laborista en Inglaterra al término de la segunda guerra mundial),⁴¹ creciente intervencionismo estatal en las relaciones obrero-patronales (contrato de trabajo, huelgas, paros, despidos, prevención e indemnización de accidentes, etcétera) y, como consecuencia del mismo, normas y oficinas especialmente destinadas a encuadrarlas; política de la vivienda, con un ministerio inclusive a su frente para su necesario impulso,⁴² medidas favorecedoras no sólo de la clase proletaria, sino también del artesanado ⁴³ y de la mesocracia,⁴⁴ etcétera.

10) En la imposibilidad de ocuparnos de todas y cada una de las proyecciones enunciadas, me fijaré únicamente en algunas de las que se manifiestan en el ámbito de la disciplina a que desde hace más de treinta años he consagrado mi atención preferente, es decir, el derecho procesal.

⁴¹ Y como consecuencia de él, la creciente administrativación del derecho inglés, con su secuela de un elevado número de tribunales administrativos: véase al respecto el libro de ROBSON, *Justice and Administrative Law: A Study of the British Constitution* (London, 1951), así como *infra*, nota 101.

⁴² Caso de España, al crear tras una Fiscalía (decretos de 20 de diciembre de 1936 y de 23 de noviembre de 1940) y un Instituto Nacional de la materia (ley de 19 de abril de 1939), un Ministerio de la Vivienda (decreto-ley de 25 de febrero de 1957).

⁴³ Como las contenidas en el *code de l'artisanat* francés de 16 de julio de 1952, en la *Handwerksordnung* alemana de 20 de marzo de 1953 o en los textos italianos que en cumplimiento del artículo 15 de la Constitución de 1947 fomentan la artesanía (ley de 25 de julio y reglamento de 23 de octubre de 1956, y acerca de ellos, HAZON, *La definizione giuridica dell'impresa artigiana*, en "Jus", 1957, pp. 326-37). "Y acaso en esa corriente legislativa pueda descubrirse un propósito político-social de crear una tercera fuerza —híbrida, en cierto modo— entre capital y trabajo o, mejor dicho, un empeño de proteger la ya existente, para evitar que perezca aplastada entre uno y otro y se desconozcan sus peculiares y legítimos intereses, que no cabe reabsorber en ninguno de tales sectores" (ALCALÁ-ZAMORA, reseña del citado artículo de HAZON, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1958, núm. 31, pp. 321-23). También en México los senadores empiezan a preocuparse por la suerte de la enorme masa de artesanos que en él viven: véase la información titulada *Con datos precisos, los senadores se enfrentan al problema de la artesanía*, en el diario "Excelsior" de 31 de marzo de 1960, sección "A", pp. 1 y 14.

⁴⁴ Que, por ejemplo, en Bélgica cuenta nada menos que con un "*Ministère des Classes Moyennes*".

11) A primera vista, en un proceso no entrarían en juego más que dos intereses: el *particular* de los sujetos contendientes (se trate de personas físicas o morales aisladas, o bien de cualquier expresión de pluralidad subjetiva: litisconsorcio y figuras afines) y el *público* del Estado en cuanto a la resolución de los litigios o causas llevadas ante sus tribunales. Pero junto a ellos existe un interés *social*, que no cabe identificar con el público,⁴⁵ porque mientras éste se contenta con la mera solución pacífica que elimine la situación de incertidumbre jurídica, determinante del proceso, el social se satisface sólo cuando la sentencia final resulte justa y su ejecución, caso de reclamarla, llene plenamente sus fines. Tan son distintos, que si por un momento parangonamos esos tres intereses con la relación que, conforme a diferentes doctrinas, media entre acción y sentencia, el interés *particular* se correspondería con la que concibe la acción como derecho a la sentencia *favorable*, el *público* con la que, la imagina cual derecho escueto a la sentencia *sin más*, y el *social* con la que ve en ella un derecho a la sentencia *justa*.⁴⁶ Además, al margen de ese concreto extremo, el interés social se refleja en muy diversos órganos e instituciones procesales, sobre varios de los cuales repercuten, a la par, consideraciones económicas, según pasamos a mostrar.

12) Entre los órganos representativos del interés social en el proceso los hay de naturaleza jurisdiccional y de carácter requirente o accionante.⁴⁷ Al primer sector pertenecen los juzgadores encargados de administrar justicia entre ciertos grupos sociales. Suele entonces el oficio revestir composición paritaria⁴⁸ (o

⁴⁵ En sentido análogo al que sustentamos en el texto, o sea en el de proclamar la existencia de tres intereses en el proceso (el del Estado, el del individuo y el de la colectividad), sólo que circunscrita, por él la referencia al enjuiciamiento criminal, PISAPIA, *Publicità e procedimento penale*, en "Jus", 1959, pp. 259-65. Acerca de las relaciones entre el elemento social y el proceso, véanse los siguientes trabajos, además del de CALAMANDREI citado en la nota 63 y del nuestro que se menciona en la 83: a) KISCH, *Die soziale Bedeutung des Zivilprozesses* (en "Judicium", 1928/29, pp. 1-32); b) RASELLI, *Giustizia e socialità* (en "Studi in onore di Redenti", cit., vol. II pp. 249-79). Y aunque en términos que rebasan el cuadro estrictamente procesal, añadamos el de VIERHAUS, *Über die sozialen und wirtschaftlichen Aufgaben der Zivilgesetzgebung* (Berlín, 1903).

⁴⁶ Según las tesis, respectivamente, de: a) MUTHER, WACH, R. SCHMIDT, etcétera (cfr. CHIOVENDA, *Principii di Diritto Processuale Civile*, 4^a ed. —Napoli, 1928—, pp. 54-6); b) CARNELUTTI (cfr. *Sistema*, cit., núm. 356, y en relación con él, ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, en "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina" —Buenos Aires, 1946—, núm. 19, p. 798); c) BÜLOW, KOHLER y DEGENKOLB (cfr. CHIOVENDA, *ob. cit.*, pp. 56-8).

⁴⁷ Acerca de la distinción entre una y otra actividad y de los titulares respectivos, cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núms. 133 y 144. Véase también el núm. 110 de sus *Lezioni sul processo penale*, vol. I (Roma, 1946; traducción castellana, Buenos Aires, 1950).

⁴⁸ Aunque no siempre, ya que, por ejemplo, la jurisdicción laboral funciona en diversos países sin vocales representativos de la clase patronal ni de la obrera: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, autocomposición y autodefensa* (México, 1947), p. 144, nota 249. En todo caso,

sea con representación igual en número de los núcleos o categorías sociales enfrentados), e incluso, como eco de los prejuicios de tales grupos respecto de la justicia ordinaria, se reemplazan los nombres habituales de juzgados y tribunales por otros diferentes (juntas, jurados, comisiones, etcétera). La justicia laboral o del trabajo constituye el prototipo dentro de un género con diversas modalidades.⁴⁹ En menor escala, puesto que, en principio, no se circunscribe a las personas de un determinado peldaño, también la *justicia de paz o de mínima cuantía* responde a una preocupación social: la de brindar a los litigantes de escasos o nulos medios de fortuna, que son sus clientes habituales,⁵⁰ un instrumento sencillo, rápido y económico para obtener reparación de entuertos, aun a sabiendas de sus menores garantías de acierto en comparación con la solemne, lenta y cara justicia ordinaria, sin perjuicio de que ésta les quede también expedita mediante el *patrocinio gratuito*,⁵¹ montado de varias maneras según los países.

13) A la cabeza de los órganos de carácter requirente o accionante que se propende a exhibir como encarnación del interés social en el proceso, hallamos una institución que, aunque con antecedentes anteriores a la Revolución francesa, se generaliza a partir de ella y de Napoleón: ⁵² nos referimos al *ministerio público*. Y aun cuando en la mayoría de los países donde funciona sigue siendo el representante del Ejecutivo en el proceso, sobre todo en el penal, es frecuente mostrarle (bien que en términos más o menos vagos) como exponente de la

en los tribunales de composición paritaria, los juzgadores designados en número igual por los litigantes (en la hipótesis de arbitraje) o por los sectores en pugna (capital y trabajo, arrendadores e inquilinos, etc.) son, en rigor, jueces-defensores: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*, en "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II (Padova, 1958), núm. 12 pp. 16-7.

⁴⁹ Baste recordar, entre otros, los *recuperatores* en Roma (cfr. KELLER, *Der römische Civilprocess und die Actionen* —Leipzig, 1855—, pp. 30-5), los tribunales mixtos para los pleitos entre cristianos y judíos durante el medioevo español (cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Instituciones del Fuero de Cuenca*, cit., núms. 30 y 104, pp. 302 y 356-7), los integrados por católicos y calvinistas (hugonotes) a raíz del Edicto de Nantes en Francia (1598), los citados en la nota 36; en cierto modo, el tribunal de conflictos francés (ley de 24 de mayo de 1872), con tres miembros del Consejo de Estado y tres magistrados de la Corte de Casación, o aquí en México el organismo encargado de zanjar las diferencias entre los cultivadores de caña de azúcar y los ingenios azucareros (decreto de 29 de mayo y reglamento de 16 de octubre de 1946).

⁵⁰ Véase el discurso que sobre *La justicia de paz* pronunció el Dr. MOLINA PASQUEL en la sesión de apertura (15 de febrero de 1960) del "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal" y que se encuentra actualmente en prensa.

⁵¹ Véase el libro de Gaetano FRANCESCHINI, *Il patrocinio gratuito nel diritto giudiziario civile* (Torino, 1903), traducido al castellano por XIRAU como *El beneficio de pobreza: la defensa por pobre en el derecho procesal civil* (Madrid, 1927).

⁵² Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Procesal Penal* (en colaboración con LEVENEZ H.), tomo I (Buenos Aires, 1945), pp. 367-78.

sociedad, cuyos sentimientos (variables, dicho se está, en el tiempo y en el espacio) expresaría en orden a la administración de justicia. Dado que ese interés general se satisface, en materia criminal, cuando se castigan los delitos y no cuando se dejan impunes, ello explica, hasta cierto punto, el excesivo celo persecutorio de algunos funcionarios del cuerpo, quienes, sin duda, opinan que si la última palabra (la condena o la absolución) la va a decir el juzgador frente al acusado, respecto del mismo se justifica el individualista principio del *in dubio pro reo*, mientras que en ellos, llamados tan sólo a pedir (en nombre de la colectividad lesionada por el delito) el castigo del presunto culpable, debe actuar como acicate funcional el principio opuesto, o sea el *in dubio pro societate*.

14) Dentro de límites más restringidos, algunas otras formas de acciones deducibles ante la justicia punitiva reflejan asimismo contenido social. Aludimos, por una parte, a la *acción popular*, no en la hipótesis de que la promueva, como suele acontecer hoy en Inglaterra, la policía, sino los ciudadanos y, sobre todo, asociaciones organizadas para la persecución de los delitos,⁵³ y, por otra, a la peculiar acción profesional del derecho francés (ley de 21 de marzo de 1884), en la que cabe descubrir la expresión de la fuerza sindical frente al espíritu anticorporativo de la Revolución de 1789.⁵⁴

15) Pasando ahora, para cerrar el recorrido orgánico, a la *abogacía*, semeja a primera vista paradójico hablar de un cometido social suyo, por lo mismo que, como regla,⁵⁵ integra una profesión libre, fuertemente individualista y a menudo imbuida de espíritu muy conservador. Sin embargo, el abogado desempeña una función social, directa o indirectamente enlazada con el proceso, por lo menos en cuatro direcciones: a) en la de afirmar y defender la certeza de que cualquiera tiene derecho a la defensa judicial y, correlativamente, en la de asumir el deber de prestarla a los pobres, a los perseguidos y a los vencidos,⁵⁶

⁵³ Véase en el volumen "Introduction au droit criminel de l'Angleterre", dirigido por Marc ANCEL y Léon RADZINOWICZ (Paris, 1959), el artículo de Glanville WILLIAMS, *Les tendances du droit britannique en matière de procédure criminelle at des preuves* (pp. 183-200), pp. 183-6.

⁵⁴ Cfr. RIPERT, *Le régime démocratique et le droit civil moderne*, 2ª ed. (Paris, 1948), p. 198, y *Le déclin du droit* (Paris, 1949), p. 27.

⁵⁵ Es decir, salvo los casos de supresión o de oficialización suya que registra la historia: cfr. nuestro cit. *Derecho Proc. Pen.*, tomo II, pp. 50-2.

⁵⁶ Siempre y cuando, dicho se está, la defensa en juicio de los pobres se encomiende a los abogados (a través, verbigracia, de sus colegios profesionales, como en España) y no, cual en México (cfr. ley de 14 de enero y reglamento de 18 de octubre de 1922, ante la justicia federal, y reglamento de 7 de mayo de 1940, ante la del Distrito), a las burocratizadas defensorías de oficio, que tan decepcionantes resultados obtienen. En cuanto al patrocinio de los perseguidos y vencidos, es indispensable para evitar, bajo apariencias procesales, ruines venganzas gubernativas: de ahí que hayan de rechazarse con la máxima energía tesis como la sustentada en 1929 por el secretario del partido

b) en la de afirmar igualmente, con la prédica y con el ejemplo, la necesidad de la obediencia a la ley;⁵⁷ c) en la de proceder con la máxima lealtad en la fijación de los hechos cuestionados, para facilitar el trabajo del juez y contribuir así al mayor y mejor rendimiento de la justicia, en beneficio de la comunidad de justiciables;⁵⁸ y d) en la de favorecer, siempre que sea posible y conveniente, el arreglo extrajudicial de los litigios.⁵⁹

16) Si de la esfera del derecho procesal *orgánico* nos trasladamos a la del de índole *funcional*,⁶⁰ encontramos en él numerosas expresiones del interés social. Comenzaremos por la *conciliación*, singularmente por la preprocesal, puesto que la intraprocesal,⁶¹ si bien clausura el proceso iniciado, no impidió que surgiese e incluso cabría que éste hubiese llegado casi al término de su ruta. Desde el momento en que aspira a una solución más expedita y con menores gastos que la del proceso contencioso, aunque para el interés individual en litigio pueda resultar menos justa, y desde el instante en que mediante ella se tiende a descongestionar los tribunales de justicia a fin de que atiendan mejor y más pronto los asuntos no susceptibles de ella o respecto de los cuales no se consiga la avenencia, cumple una tarea social evidente, como también, en otra dirección, según ya indicamos (*supra*, núm. 12), la *justicia de paz*, con frecuencia asociada a ella en cuanto al funcionario encargado de su ejercicio.⁶²

fascista en Italia, cuando estimó que debía privarse de defensa a los individuos culpables de delitos repugnantes o gravemente peligrosos para el orden social y político del Estado (cfr. MANZINI, *Trattato di Diritto Processuale Penale*, vol. II—Torino, 1931—, p. 427, nota 1, y para la refutación de semejante parecer, nuestro *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, pp. 44-5).

⁵⁷ Las conclusiones a y b proceden de Aurelio CANDIAN, *Avvocatura* (Milano, 1919), pp. 201 y 204, pertenecientes a la parte del libro en que se expone la "función social del abogado". Véase también el capítulo sobre la posición social del abogado, en el folleto de COHN, *Das Reich des Anwalts: Anwaltsberuf und Anwaltsstand in England* (Heidelberg, 1949), pp. 29-34.

⁵⁸ Esa lealtad es la que explica la confianza del juez inglés en el abogado de su patria y constituye, a la vez, uno de los factores que más enaltecen a la justicia británica: cfr. BECEÑA, *Magistratura y Justicia* (Madrid, 1928), pp. 151-2.

⁵⁹ De acuerdo con la máxima de que "más vale una mala transacción que un buen pleito", aun cuando haya de ser acogida con no pocas reservas: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, autocomposición*, cit., pp. 14 y 73-4.

⁶⁰ De acuerdo con el contraste entre ambos establecido en nuestro *Programa de Estudios Superiores de Derecho Procesal*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 46, abril-junio de 1950 (pp. 253-64), p. 260.

⁶¹ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, autocomposición*, cit., pp. 76, nota 95, y 182-3. Véase también SATTI, *Dalla conciliazione alla giurisdizione*, en el volumen "Introduzione allo studio del diritto processuale civile" (Milano, 1939).

⁶² Así, en Francia (art. 48 cód. proc. civ. de 1806), España (art. 460 ley enjto. civ. de 1881), Italia (art. 320 cód. proc. civ. de 1940), México (en el supuesto del art. 20 frac. VI, del título especial sobre justicia de paz anejo al cód. proc. civ. del Distrito Federal de 1932).

17) Con independencia de los resultados que acerca de su empleo arroje la estadística,⁶³ el denominado por Carnelutti *proceso dispositivo*,⁶⁴ en que se decide sobre el fondo, no según derecho estricto, sino conforme a equidad⁶⁵ o, tenor de otro fórmula, de acuerdo con el “saber y entender”⁶⁶ del juzgador que emita el laudo,⁶⁷ obedece también a una preocupación social, al buscar al margen de una rígida y abstracta solución jurídica, una sentencia más ajustada a las peculiaridades de los casos debatidos en concreto.

18) Aunque obedeciendo a otras causas, la misma tendencia se revela en el *arbitraje forzoso*, es decir, no en el libremente adoptado por las partes para la decisión de un litigio entre ellas,⁶⁸ sino en el dispuesto por el legislador para darle rápida salida o para acabar de una vez con determinadas controversias.⁶⁹ No responde, en cambio, al interés social, sino a una anticuada concepción

⁶³ CALAMANDREI, en *Processo e democrazia* (Padova, 1954), p. 32, destacaba que durante el primer decenio de vigencia del código procesal civil italiano de 1940, su artículo 113, que permitía a las partes transformar, previo acuerdo al efecto, el juicio de derecho en juicio de equidad, no había funcionado una sola vez. Dicho artículo tuvo como antecedente el 617 del proyecto Solmi de 1937 (cfr. CARNELUTTI, *Intorno al progetto preliminare del codice di procedura civile* —Milano, 1937—, p. 130), y con él concuerdan, entre otros, el 513 del cód. proc. civ. portugués de 1939, el 114 del brasileño de igual año, el 204 del proyecto uruguayo de 1945 y el 319 del anteproyecto mexicano de 1948. Antecedente de dicha alternativa lo es el contraste entre arbitraje de derecho y amigable composición (*infra*, nota 66), conocido en el derecho español desde el siglo XIII (*Partida* III, título IV, ley XXIII).

⁶⁴ Cfr. su citado *Sistema*, núm. 40. CALAMANDREI llama, en cambio, proceso dispositivo al que se contraponen al inquisitorio: véase su artículo *Linee fondamentali del processo civile inquisitorio* (en “Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda” —Padova, 1927—, pp. 133-71), p. 134.

⁶⁵ Acerca de esta noción, véanse los dos siguientes trabajos de CASTÁN: *La equidad y sus tipos históricos* y *La idea de equidad y su relación con otros conceptos morales y jurídicos afines*, publicados ambos en la “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, 1950, junio, pp. 697-751, el primero, y septiembre, pp. 361-402, el segundo.

⁶⁶ Cfr. arts. 833 de la ley de enjuiciamiento civil española (actualmente derogado) y 4 de la ley de 22 de diciembre de 1953 sobre arbitrajes de derecho privado, que la reemplaza en este punto. El antecedente de ambos preceptos se encuentra en la ley de la *Partida* III citada en la nota 63.

⁶⁷ A nuestro entender, el nombre *laudo* debería reservarse para la decisión según equidad y el de *sentencia* para el fallo conforme a derecho, con independencia de que el juzgador que pronuncie una u otra sea público o privado.

⁶⁸ En situación intermedia entre el arbitraje *forzoso* (véanse ejemplos en la nota siguiente) y el realmente *espontáneo*, hállase el *impuesto* por la parte fuerte a la débil en virtud, sobre todo, de los llamados contratos de adhesión.

⁶⁹ Como el implantado en México por los artículos transitorios 9-11 y 14 del cód. proc. civ. del Distrito Federal de 1932 para liquidar el atraso existente al tiempo de su entrada en vigor, o cual el instaurado en España por la ley que mencionamos luego en el número 28.

privatista del proceso el *juicio convencional* ante jueces públicos o privadas del derecho mexicano, el cual, de no haberse convertido, por fortuna, en letra muerta, habría originado el caos en los tribunales oficiales, si hubiesen tenido que aplicar tantos enjuiciamientos como parejas de litigantes con fantasía suficiente para inventar uno diverso.⁷⁰

19) El procedimiento para la obtención del *patrocinio gratuito* (*supra*, núm. 12), sea o no de naturaleza judicial,⁷¹ al hacer accesible la justicia a quienes no puedan sufragar, en todo o en parte, sus gastos,⁷² implica proyección a un tiempo social y económica sobre el proceso. Y con igual o mayor motivo, la implantación de la *justicia gratuita*, que en países burgueses favorecería ante todo a las clases pudientes, relevadas en virtud de ella de pagar por los servicios judiciales,⁷³ establecidos en provecho inmediato de los litigantes que se valgan de ellos, aun cuando de manera mediata beneficien a la comunidad de justiciables.

20) El interés social manifiéstase de diferentes modos en los dominios del *aseguramiento y de la ejecución procesales civiles*. Así, cuando las medidas cautelares normales son sustituidas por otras específicas con objeto de evitar la paralización de servicios públicos o de empresas de utilidad general;⁷⁴ cuando en los procedimientos concursarios rige el principio colectivo del reparto proporcional,⁷⁵ que protege a la comunidad de acreedores, en lugar de imperar el in-

⁷⁰ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 7, julio-septiembre de 1952, pp. 73-5.

⁷¹ *Judicial*, por ejemplo, en España: véanse los arts. 21-34 de la ley de enjuiciamiento civil; *parajudicial*, verbigracia, en Italia, con sus "commissioni per il gratuito patrocinio" (cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núm. 200).

⁷² De acuerdo con gradaciones más o menos elásticas, como el régimen español de la *semipobreza* (decreto-ley de 3 de febrero de 1925, que reformó en tal sentido los arts. 15, 17 y 18 de la ley de enjto. civ.) o como la *escala de pobreza* de que hablaba BEHREND en el artículo *Bewilligung des Armenrecht, weil die beabsichtigte Rechtsverfolgung "nicht völlig aussichtslos" erscheint* (en "Deutsche Juristen Zeitung", 15 de mayo de 1929), p. 705.

⁷³ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La justicia, según la constitución española de 1931 y sus leyes complementarias* (conferencia dada en París en 1937 e impresa en nuestros "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944— pp. 547-89), núm. 45, pp. 584-5, en relación con el artículo 94 de la mencionada ley fundamental y con la opinión sustentada al efecto por el profesor y diputado JIMÉNEZ DE ASÚA.

⁷⁴ Como acontece en España con las relativas a suspensión de pagos y quiebra de compañías de ferrocarriles y demás obras públicas (cfr. leyes de 12 de noviembre de 1869, 19 de septiembre de 1897, 9 de abril de 1904 y 2 de enero de 1915). En cuanto a México, véanse los artículos 450-4 de su ley de quiebras y suspensiones de pagos de 31 de diciembre de 1942.

⁷⁵ Cfr. KISCH, *Grundriss des deutschen Konkursrecht*, 6/7 ed. (Mannheim/Berlin/Leipzig, 1929), pp. 1-2.

dividualista de prevención o prioridad cronológica, que conduciría a que, lejos de percibir todos algo, algunos o inclusive uno solo cobrasen todo, mientras que los demás se quedarían sin nada; o bien cuando para conjurar los mayores males inherentes al concurso o a la quiebra se habilitan procedimientos preventivos del uno o de la otra.⁷⁶

21) En ramas colindantes del proceso civil, como lo son el *administrativo* y el *laboral*, cabe señalar asimismo huellas del interés social. En el primero, cuando junto al *recurso subjetivo* basado en la real o supuesta lesión sufrida por el particular recurrente, que actúa entonces como parte en sentido material (sujeto del litigio), se autoriza el *recurso objetivo* para la comprobación de legalidad y la limitación de facultades discrecionales de la administración, ya que en tal caso la legitimación (del mero vecino o ciudadano) se dilata (parte en sentido formal: sujeto del proceso) hasta convertirse, aunque no siempre, en popular.⁷⁷ En el segundo, baste anotar el fenómeno del *proceso colectivo*, o entre categorías laborales enfrentadas, cuya sentencia se encuentra situada a mitad de camino entre la recaída en un proceso individual y la ley.⁷⁸

22) Una curiosísima incidencia social sobre un enjuiciamiento que ofrece la particularidad de ser común a la materia civil y a la penal, la hallamos en Suecia, donde hubo que establecer dos distintas clases de tribunales inferiores —a saber: los rurales (*häradsrätt*) y los urbanos (*rådshusrätt*)— ante la actitud de los campesinos, deseosos de contar con una justicia sencilla y contrarios a la intervención necesaria de abogados en sus contiendas, por temor a que la misma aumentase considerablemente el importe de las costas extrajudiciales.⁷⁹ De donde el factor económico influyó asimismo sobre la dualidad jurisdicente implantada.

⁷⁶ Como la quita y espera o la suspensión de pagos, que GUASP, por tal motivo, incluye, junto a la conciliación entre los procesos que tienden a eliminar el eventual proceso principal ulterior: cfr. su *Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1956), pp. 1066 y 1233.

⁷⁷ Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Procesal Administrativo*, tomo II (Madrid, 1957), pp. 229-31; véase también ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso administrativo*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Montevideo, enero-marzo de 1958, pp. 303-26), pp. 316-7.

⁷⁸ Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núms. 79 y 89; COUTURE, *Algunas nociones fundamentales del derecho del trabajo* (sobretiro del volumen "Tribunales del Trabajo: Derecho Procesal del Trabajo". Santa Fe —Argentina—, 1943), pp. 121-5, y la bibliografía en ella citada; TRUEBA URBINA, *Derecho Procesal del Trabajo*, tomo III (México, 1943), pp. 179-205.

⁷⁹ Cfr. nuestra reseña de *Das Zivil-und Strafprozessgesetz Schwedens* de 1942 (vigente desde 1948), en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 18, septiembre-diciembre de 1953, pp. 213-21 (v. p. 216).

23) Junto al tradicional de tipo represivo ha surgido un *derecho penal preventivo*, cuyos antecedentes en mi patria rastreó el insigne Dorado Montero hasta llegar al siglo XVI,⁸⁰ si bien ha sido en nuestros días cuando ha plasmado en fórmulas legislativas. Asentado en la elemental reflexión de que “más vale un por si acaso que un quien pensara”, o sea en el propósito de atacar en su raíz los gérmenes de delincuencia antes de que desemboquen en delito, se vale no de penas en estricto sentido, sino de medidas de seguridad para combatir el *estado peligroso sin delito* y, en este sentido, forma pareja con las normas que en vía tutelar y educativa aspiran a la recuperación social de los menores delincuentes, aun cuando, por desgracia, las esperanzas en las mismas cifradas disten muchísimo de haberse logrado.⁸¹ Pues bien: esos textos, cuyo prototipo es la ley española de 4 de agosto de 1933 sobre vagos y maleantes, inspiradora de varias similares en América y más tarde en Europa,⁸² suelen ir acompañadas de un enjuiciamiento privativo (aun cuando no lo exijan necesariamente), el cual contribuye, por tanto, a la consecución de fines de profilaxis social y a la enmienda de quienes por sus taras y vicios (haraganes, mendigos, ebrios, toxicómanos, etcétera) no pueden, ciertamente, ser reputados delincuentes que re-

⁸⁰ Véase su artículo *Ideas de algunos antiguos escritores españoles sobre la prevención de los delitos* (en los citados “Estudios de derecho penal preventivo”), pp. 241-70, donde retrocede hasta CERDÁN DE TALLADA (menciona, además, a NIEREMBERG, LAR-DIZÁBAL, HERVÁS, GUTIÉRREZ y SALAS), quien aborda la cuestión en 1581, o sea dos siglos antes que MONTESQUIEU, BECCARIA y BENTHAM.

⁸¹ Según revelan, por un lado, el aumento de la criminalidad juvenil, que con frecuencia reviste caracteres de ferocidad y de premeditación increíbles y, por otro, los actos de verdadero vandalismo cometidos por los que en México se denominan *rebeldes sin causa*, *teddý boys* en Inglaterra y *gamberros* en España (donde, por cierto, el término ha encontrado consagración oficial en la ley de 24 de abril de 1958, que adicionó la de vagos mencionada en el texto, a fin de combatir sus actos de “insolencia, brutalidad o cinismo”).

⁸² A saber: las de Uruguay, Paraguay (decreto-ley de 23 de mayo de 1940) y Venezuela, más los proyectos chileno y argentino: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes* (parcialmente publicado en “*Rivista Italiana di Diritto Penale*”, 1937, núm. 5; inserto íntegramente en “*Ensayos de Derecho Procesal*”, cit., pp. 175-234). Véase también, RUIZ-FUNES, *La peligrosidad y sus experiencias legales* (La Habana, 1948), pp. 469-70, 476-8, 501 y 505, y CALVO *El juicio de peligrosidad* (en “*Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*”, núm. 13, enero-abril de 1952, pp. 43-54). En Venezuela, la ley de vagos de 14 de agosto de 1939, reformada por la de 15 de junio de 1943, fue reemplazada por la de 23 de julio de 1956, tras haber intentado modificarla en 1948 (véase en “*Criminalia*” de México, octubre de 1948, pp. 398-423, el trabajo *Importante proyecto venezolano de ley sobre sujetos peligrosos*, con nota preliminar del Dr. Jacobo ALMOSNY). Y en Italia, inspirada en la española de 1933, rige la ley de 27 de diciembre de 1956 sobre medidas de prevención concernientes a personas peligrosas para la seguridad y la moralidad públicas: acerca de la misma, véase NUVOLONE, *Il controllo del potere discrezionale attribuito al giudice per la determinazione delle misure di prevenzione* (en “*Jus*”, 1958, pp. 244-57).

clamen castigo expiatorio, pero sí, desde luego, inadaptados sociales que requieren reforma de hábitos y cambio de ambiente.⁸³

24) *C) Problemas jurídicos derivados de la planificación económica y social: especial referencia a los de índole procesal.* Llegamos, al fin, una vez dilucidadas como cuestiones previas las relaciones entre planificación y derecho, por un lado, y las proyecciones sociales y económicas en el área jurídica, por otro, al capítulo que a un tiempo da nombre a nuestro estudio y es el fundamental del mismo.

25) Empresas de planificación, unas veces con ese título y otras con alguno menos pretencioso y también más restringido en sus alcances (por ejemplo: campaña),⁸⁴ se manifiestan desde hace bastantes años, tanto en el cuadro de las realizaciones internas —es decir, dentro del territorio de un Estado, sea unitario o federal, grande o pequeño—, como en el de las internacionales o multinacionales. Y en otra dirección, planifican lo mismo países de ideología democrático-liberal que naciones de signo totalitario, y dentro de éstas, por igual las de derecha y las de izquierda. Obra de planificación lo fue, en efecto, tanto el *New Deal* del Presidente Roosevelt en Estados Unidos o la política nacionalizadora (socializante) del primer gobierno laborista en la Inglaterra de la segunda posguerra mundial, como los famosos planes quinquenales de la Unión Soviética y, a imitación suya, con el mismo o distinto ritmo de periodicidad, los acometidos por los países sujetos a su influjo, o saltando al extremo opuesto, las transformaciones de Hitler en la Alemania nazi, las de Mussolini en la Italia fascista (inclusive su recordada tarea codificadora: *supra*, núm. 3) y, a escala más modesta, el empeño de Franco de instaurar la autarquía económica en España y de resolver mediante la intervención estatal el pavoroso problema de la vivienda, con independencia, por supuesto, del fracaso rotundo cosechado en cuanto a la primera ni de los decepcionantes resultados conseguidos hasta ahora en el afán de proporcionar casa a quienes carecen de ella o viven en tugurios o en departamentos con notorio exceso

⁸³ Todo el número 23, no es sino una adaptación del 18 (pp. 190-1) de nuestro trabajo *Causas y efectos sociales del derecho procesal (civil y penal)*, es decir, de la comunicación que presentamos al Congreso de Sociología del Derecho en Durango en 1957 y que se halla impresa en el volumen octavo de "Estudios Sociológicos" (México, 1959), pp. 171-94 (véase ahora, *supra*, Estudio Número 17).

⁸⁴ Así, en México, hace años, la de erradicación de la fiebre aftosa, conocida asimismo como campaña del "rifle sanitario", por el empleo de tal arma para matar a los animales afectados por la enfermedad. Y puesto que de México hablamos, indiquemos que a fines de marzo de 1960 la prensa diaria informó, en líneas generales, de un proyectado plan del Gobierno Federal para en un plazo de cuatro años instalar cien mil colonos en el Territorio de Quintana Roo, que en la actualidad cuenta con escasísima población.

de moradores.⁸⁵ La construcción de Brasilia, la nueva capital del inmenso Estado de que recibe nombre,⁸⁶ constituye también un buen ejemplo de planificación, motivado, ante todo, por móviles geográficos y políticos, en mayor medida que económicos y sociales, a saber: el deseo de colocar la cabecera de la nación en lugar más céntrico y equidistante que Río de Janeiro, situada en la costa y muy al sur.

26) La planificación económica y social suele ir acompañada de un mecanismo jurídico *ad hoc*, que se considera indispensable o, por lo menos, conveniente para la más pronta y mejor consecución de sus fines. *Especialización, concentración, autonomía y expeditividad*, podríamos afirmar que son las notas o principios que imprimen carácter a semejantes realizaciones. Minuciosos estudios preparatorios a cargo de personas especializadas en la elaboración de planos, presupuestos, diagramas, estadísticas, etcétera, con el deseo —por desgracia, inalcanzable, en cuanto humano— de prever todas las contingencias, de anticiparse a la fecha señalada como tope y de superar los frutos esperados como meta del plan (más toneladas de producción y a menor costo; extirpación del analfabetismo, de una plaga del campo o de una epizootia en plazo inferior al tomado en consideración; etcétera). Concentración de atribuciones para asegurar la unidad de mando en la ejecución de los proyectos. Autonomía que elimine interferencias retardatarias de ministerios o dependencias no compenetrados, por su burocratismo y sus métodos *au rallenti*, con el espíritu y el ritmo del plan, y acaso recelosos y aun celosos respecto a su manera de desenvolverse. Expeditividad, por último, con objeto de suprimir trámites y engranajes perturbadores y lograr así el máximo rendimiento de servicios y obras. Como contrapartida, el riesgo de confundir la velocidad con la precipitación o, en otros términos, el de que falte madurez y sedimentación a la empresa; el peligro de la especialización llevada más allá de ciertos límites y el de transformar, de rechazo, la unidad administrativa estatal en un laberíntico archipiélago de organismos descentralizados, de escasa vida en ocasiones; la eventualidad más que probable de que se lesionen y no se reparen derechos y situaciones merecedores de respeto; la perspectiva, harto probable, de que se malgasten sumas crecidas, a veces fabulosas, en empeños más suntuarios o de falso prestigio que útiles y remuneradores,⁸⁷ aun en el supuesto de que una fiscalización efectiva impida los despilfarros e inmoralidades a que las aparatosas planificaciones tanto se prestan; finalmente, entre otras contingencias,

⁸⁵ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Veinte años de franquismo* (México, 1960), p. 37.

⁸⁶ La Plata en Argentina y Canberra en Australia son otros dos ejemplos de ciudades planificadas, así como las poblaciones satélites que se construyen en los alrededores y como desahogo de las grandes urbes.

⁸⁷ Especialmente en países totalitarios: baste recordar el faraónico templo subterráneo del Valle de los Caídos en la España actual.

la de que los cálculos resulten erróneos y las esperanzas fallidas, es decir, el de que la cosecha no responda al esfuerzo hecho para obtenerla.⁸⁸

27) De cualquier modo, si arrancamos de que toda planificación reclama un mecanismo jurídico adaptado a sus peculiaridades y exigencias, y si aceptamos sin discutirlo aquí (porque nos desviaría de nuestra ruta) el principio de la división de poderes, no cabe duda de que las medidas jurídicas necesarias para poner en marcha aquélla pertenecerán en su inmensa mayoría a la actividad del Legislativo y, sobre todo, a la del Ejecutivo, ya que será a través de ellas como se satisfagan los principios y se consigan las finalidades expresadas en el número precedente. Ley o leyes que sancionen el plan, aprueben su financiamiento, derogen o remuevan los obstáculos que en los textos legislativos ordinarios se opongan al mismo; reglamentos, decretos y acuerdos que permitan su conversión en realidad (normas, verbigracia, que simplifiquen el procedimiento expropiatorio, reemplacen el sistema de contratos por el de ejecución directa, otorguen preferencia en la obtención de determinados materiales y maquinaria, etcétera). Pero la planificación puede trascender también, aunque en escala más modesta, al área del Poder Judicial o, por mejor decir, Jurisdicente,⁸⁹ tanto en el cuadro nacional o interno, como en el internacional o externo, según nos proponemos demostrar.

28) Cuando la planificación, se le dé o no tal nombre, derive de algún acontecimiento *destructivo* (guerra, terremoto, inundación, huracán, erupción volcánica, etcétera) que determine la consiguiente tarea *reconstructiva* (de viviendas, instalaciones, cultivos, oficinas, etcétera), es frecuente que ésta exija la implantación de tribunales y que ellos se valgan de reglas de procedimiento asimismo especiales, para afrontar las cuestiones litigiosas suscitadas por la hecatombe. Sin el prurito de inventariar y menos todavía de sistematizar la materia, nos contentaremos con recordar un par de ejemplos. A raíz del terremoto que sacudió a Sicilia en 1908, se establecieron en la isla diferentes

⁸⁸ Precisamente en estos días (abril de 1960), el traslado a Brasilia de los Poderes brasileños ha puesto de relieve numerosas fallas en las instalaciones, sin duda subsanables, pero de cualquier modo reveladoras de que, por lo menos, mediaron errores en los cálculos de tiempo. En otro sentido, la notoria insuficiencia de la magnífica Ciudad Universitaria de México, a los seis años sólo de inaugurada, muestra que no se tomaron en cuenta todos los datos necesarios y que no se adoptaron las medidas indispensables para frenar y cribar el alud de estudiantes que sobre ella iba a volcarse (selección de alumnos, aprovechamiento de horarios, edificación de otras universidades eficientes en la República, etcétera).

⁸⁹ Puesto que, por un lado, no toda la actividad del Poder Judicial es jurisdicente y, por otro, funciones jurisdiccionales desempeñan a veces el Legislativo y aun el Ejecutivo: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 187-91, y *El antagonismo juzgador-partes*, cit., núms. 6 y 28 (pp. 13 y 33).

juzgadores (públicos unos y colegios arbitrales otros), llamados a entender “de las controversias inherentes a las anormales condiciones creadas por la catástrofe”, conforme a criterios de equidad, de simplicidad y de rapidez mayores que los del enjuiciamiento ordinario.⁹⁰ En España, primero con motivo de los sucesos revolucionarios de Asturias en 1934 y luego a causa de la espantosa guerra civil de 1936-1939 —y con independencia de la terrible justicia represiva desencadenada por ambos bandos durante la contienda—⁹¹ hubo que promulgar también textos procesales *reconstructivos*. Baste citar, por un lado, la ley de 6 de febrero de 1935, que contiene el procedimiento a seguir para la reconstitución de asuntos de justicia desaparecidos en el incendio y destrucción de la Audiencia territorial de Oviedo⁹² y, por otro, la ley de 13 de octubre de 1938 (completada por orden ministerial de 25 de marzo de 1940), que instauró (cfr. su art. 15) la amigable composición forzosa⁹³ como medio de restaurar los saldos bancarios activos y pasivos, cuando los libros de contabilidad hubiesen desaparecido por efecto de la guerra civil.

29) ¿Qué caracteres tienen esas jurisdicciones? Por descontado, no cabe reputarlas *ordinarias*, ni tampoco *especiales*, pese a haberles aplicado el postrer calificativo hace un momento, siempre que por tales entendamos juzgadores permanentes encargados de conocer no de la generalidad de los pleitos o causas, sino de los de un determinado sector (verbigracia, tribunales laborales, militares o de menores). Menos aún concurren en ellos los rasgos odiosos que van anejos a las de índole *excepcional*.⁹⁴ Habría entonces que atribuirles la cualidad de *extraordinarios* (por razón, justamente, de que actúan *extra ordinem*), o bien, en atención a que funcionan frente a situaciones de anormalidad (hasta

⁹⁰ Cfr. CHIOVENDA, *Principii*, cit., pp. 440-2.

⁹¹ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Justice pénale de guerre civile*, en “Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé”, octubre-diciembre de 1938, pp. 633-71; luego en “Ensayos”, cit., pp. 253-94.

⁹² Aparte sus atribuciones en materia penal (a título entonces de mera audiencia provincial), las audiencias territoriales de la organización judicial española son esencialmente juzgadores colegiados de apelación en materia civil; cfr., por ejemplo, DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Civil español*, vol. I, 2ª ed. (Madrid, 1945), pp. 253-4, o bien PRIETO-CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, tomo I (Madrid, 1952), p. 297.

⁹³ Por amigable composición se entiende en el derecho procesal hispánico el arbitraje de equidad, en contraste con el de derecho: véanse *supra*, notas 67 y 69.

⁹⁴ Acerca de sus caracteres, es decir, de la conculcación flagrante de toda una serie de principios y garantías básicos del enjuiciamiento, cfr. nuestro *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 204-5; para el examen particularizado de algunas de ellas, CASABIANCA, *Tribunaux d'exception des Etats totalitaires* (en “Revue Internationale de Droit Pénal”, 1936, núm. 3, pp. 235 y ss.), BERAUD, *Le droit pénal et les dictateurs* (en “Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé”, 1938, pp. 672 y ss.), y ALCALÁ-ZAMORA (además del artículo citado en la nota 91), *Il processo dei criminali di guerra* (en “Jus”, 1950, pp. 208-31, donde desde el ángulo de un jurista liberal ciento por ciento, censuramos enérgicamente las seudojurisdicciones que funcionaron en Nuremberg y en Tokio)

el punto de que tan pronto como se normalicen las circunstancias que los originaron habrían de desaparecer), la de *anormales*. Son, además, tribunales instituidos *a posteriori* de los hechos que condujeron a su creación, incluso en el caso de que una nueva catástrofe se produzca al cabo de los años y se exhumen entonces los textos legales que sirvieron para afrontar las consecuencias jurisdiccionales de una anterior. Y en el aspecto procesal, una mayor flexibilidad y ligereza del procedimiento, tanto para que resulte menos gravoso a los justiciables afectados por el cataclismo, como para lograr cuanto antes el retorno al enjuiciamiento normal, más lento y más caro, pero rodeado de mayores garantías de acierto, es decir, de justicia. Así, pues, una manera de tramitar juicios esencialmente *interina* o *provisional* y, por tanto, condicionada a que perdure el estado de anormalidad que motivó su implantación.

30) Mayor importancia y, además, relación todavía más directa con el tema elegido por nosotros, presenta la institución del *arbitraje de Estado de las naciones comunistas*. Como es natural, dada la posición de influjo, tutela o dependencia en que las llamadas *democracias populares* se encuentran respecto de la Unión Soviética, ha sido la organización del mismo en ella la que ha servido de modelo a la adoptada por los países satélites. Conforme al artículo 1º del reglamento referente al arbitraje de Estado en la República socialista federativa soviética de Rusia de 1933, le compete “zanjar las diferencias en materia de bienes entre las autoridades, las empresas y las organizaciones del sector nacionalizado, a fin de asegurar la consolidación de la legalidad revolucionaria,⁹⁵ de la disciplina en el cumplimiento de los compromisos, *en la realización del plan* (precisamente —aclaramos— su cometido más importante y característico) y en la consolidación del presupuesto de empresa”. Los órganos del arbitraje de Estado se hallan instituidos junto a las dependencias gubernativas supremas encargadas de la ejecución del plan económico; y con independencia de que su composición sea monocrática o colegiada (en atención a la menor o mayor complejidad del litigio, texto legal o país en que funcione), su pieza clave es el *árbitro general*, que actúa de director. En cuanto al procedimiento, la acentuación en él de los principios inquisitivo y de oficialidad⁹⁶ hace que se aparte fuertemente del tradicional civil de corte dispositivo seguido ante los tribunales ordinarios.⁹⁷ Si a esa circunstancia se suman: el sistema

⁹⁵ Idea que como un estribillo hallamos en numerosos artículos de juristas soviéticos, aun cuando no se cuiden mucho de puntualizar su alcance, que suelen dejar en la penumbra.

⁹⁶ Cfr. CALAMANDREI, *Linee fondamentali del processo civile inquisitorio*, cit., pp. 141, 160-2 y 165.

⁹⁷ Sobre la distinción entre el principio dispositivo y el inquisitivo, además del trabajo de CALAMANDREI citado en la nota anterior, véase CARNAGINI, *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo*, en “Studi in onore di Redenti”, vol. II (Milano, 1951), pp.

adoptado para el nombramiento de los árbitros (funcionarios públicos designados por la dependencia junto a la cual están llamados a desempeñar su tarea); la posición preeminente del árbitro general, que no es un primero entre los iguales, sino más bien un jefe respecto de unos subordinados; los poderes de dicho árbitro general y del Gobierno en materia de comprobación e impugnación de las sentencias, en contra de la regla a tenor de la cual los recursos son actos de parte y no del juzgador;⁹⁸ las funciones de policía económica que a tales órganos incumben, se comprenderán las dudas sentidas acerca de la naturaleza jurídica de semejante arbitraje.⁹⁹ El profesor checoslovaco Fernando Boura, en un artículo sobre el tema, señala las tres interpretaciones señaladas al efecto: tribunal especial, dependencia administrativa u órgano *sui generis* (mixto, en rigor), inclinándose por esta última.¹⁰⁰ Por nuestra parte creemos: *a*) que el arbitraje de Estado es un reflejo más de la incesante expansión del Ejecutivo —inclusive en países democráticos¹⁰¹ y con doble motivo en los totalitarios— a costa de los otros poderes del Estado (del Legislativo, mediante decretos-leyes y de urgencia, desbordamiento, de la potestad reglamentaria y abuso de la legislación de bases; y del Judicial, a través de organismos que con nombre o no de tribunales, cercenan el ámbito de la jurisdicción); y *b*) que en cuanto jurisdicción de tipo económico (a no confundir con las de índole fiscal o contributiva), tienen algún parentesco con instituciones como los jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias que en España implantó la ley de 27 de noviembre de 1931.¹⁰² A cambio de una

693-772, *passim*: traducción española de ROMO, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 97-182.

⁹⁸ Véase nuestra reseña del libro de BUZARD, *Da apelação ex-officio no sistema do processo civil* (São Paulo, 1951), en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 1-2, enero-julio de 1951, pp. 321-2.

⁹⁹ Uno de los tres que se conocen en países comunistas, como Rumania, donde junto a él se acogen otros dos, a saber: el *privado*, regido por el código procesal civil y que tiende a desaparecer, y el *de interés general*, a cargo de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio y que resuelve los litigios relativos al comercio exterior: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *L'exécution des sentences arbitrales* (ponencia general sobre el tema, en "Rapports Généraux au V^e Congrès International de Droit Comparé" —Bruxelles, 1960—, pp. 345-77; traducido en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 9-39), núms. 35-37.

¹⁰⁰ Cfr. su artículo *La nouvelle organisation de l'arbitrage d'Etat*, en "Bulletin de Droit Tchecoslovaque", diciembre de 1953 (pp. 256-68), p. 257.

¹⁰¹ En la misma Inglaterra, el país del *common law* y de los precedentes judiciales, se advierte una creciente socialización de su derecho, y como consecuencia de ella, además de haber surgido un elevado número de tribunales administrativos (véase *supra*, nota 41), las leyes y, lo que aquí nos importa, los reglamentos, que antes constituían la excepción, hoy son la regla (cfr. MACKAY COOPER, *La "common law" e la "civil law" vedute di uno scozzese*, en "Jus", 1956, pp. 47-53).

¹⁰² Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, reseña del artículo de BOURA citado en la nota 100, en

mayor celeridad en el procedimiento y de la especialización de sus jueces o vocales, los órganos del arbitraje de Estado presentan como contrapartida el gravísimo inconveniente de que a causa de su vinculación con el Ejecutivo, la esencial garantía de independencia, piedra angular de la actividad jurisdiccional,¹⁰³ resulta en ellos mucho menor que en los genuinos tribunales de la jurisdicción ordinaria.

31) Pasando ahora a la esfera de la planificación económica, nos referiremos únicamente¹⁰⁴ al tribunal de la *Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, secuela del famoso plan Schuman de 9 de mayo de 1950 y más tarde transformado en tribunal de las (distintas) comunidades europeas.¹⁰⁵ Instituido por el tratado de 18 de abril de 1951 (en vigor a partir de su ratificación por Alemania Occidental, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo el 25 de julio de 1952), se compone de siete magistrados "offrant toutes garanties d'indépendance et de compétence", nombrados previo acuerdo de los gobiernos interesados, pudiendo ser aumentada su cifra, así como reelegidos al término de su periodo, que es de seis años, con renovación de una mitad cada tres, todo ello conforme al artículo 32 del mencionado convenio.¹⁰⁶

32) Sin descender a un análisis de su organización y procedimiento, cuyo estudio cuenta ya con una literatura abundante,¹⁰⁷ nos limitaremos a señalar

"Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 22, pp. 275. Ténganse asimismo en cuenta los textos legislativos mexicanos mencionados al final de la nota 49

¹⁰³ Cfr. LASCANO, *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941), pp. 30-1, y en relación con ellas, nuestro artículo *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano* (en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1954, I, pp. 299-344), pp. 305-8: ahora *supra*, *Estudio Número 3*.

¹⁰⁴ Es decir, abstracción hecha de las realizaciones o de los proyectos de jurisdicciones internacionales de diferente índole (de derecho internacional público —o sea con los Estados como partes—, sobre terrorismo, de derecho privado, de carácter fiscal, etc.: cfr. nuestro cit. *Programa Estudios Sups. Der. Proc.*, p. 258), que sólo en sentido muy lato podrían considerarse como órganos vinculados a empresas de planificación, y aun ellas, mucho más de naturaleza jurídica y política que económica y social: pensemos, por ejemplo, en la famosa Corte de Justicia Centroamericana que como consecuencia de la "Conferencia de la Paz Centroamericana" reunida en Washington en 1907 funcionó en las ciudades costarricenses de Cartago y de San José desde dicho año a 1922: cfr. GUTIÉRREZ G., *La Corte de Justicia Centroamericana*, en "Revista del Colegio de Abogados" de San José, septiembre de 1949, pp. 261-76.

¹⁰⁵ A saber: la del Carbón y el Acero, la del Mercado Común y la de la Energía Nuclear (Euratom).

¹⁰⁶ Para más datos, véase JAENICKE, *Die Europäische Gemeinschaft für Kohle und Stahl (Montan Union): Struktur und Funktionen ihrer Organe* (en "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", 1952, pp. 727-88), pp. 766-83.

¹⁰⁷ Limitaremos la referencia a artículos reseñados por nosotros desde el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", en los números, años y páginas que

sus atribuciones fundamentales y a puntualizar el carácter que ofrece entre las jurisdicciones internacionales. Aquéllas son objeto, ante todo, del artículo 33 del tratado, a tenor del cual, el tribunal conoce de los recursos de anulación por incompetencia, violación de formas substanciales, violación del tratado o de cualquier regla de derecho relativa a su aplicación, o desviación de poder, interpuestos contra las decisiones y recomendaciones de la Alta Autoridad por alguno de los Estados o por el Consejo. Están, además, legitimadas para acudir ante él las empresas o asociaciones afectadas por decisiones o recomendaciones individuales o generales y, en ocasiones, simples particulares.¹⁰⁸ Las disposiciones en cuestión, imbuidas por una errónea terminología, de neta inspiración francesa, exigen, por lo pronto, algunas aclaraciones: a) donde el artículo 33, bajo el recuerdo de la vieja reclamación jerárquica, habla de “recursos”, debería haberlo hecho más exactamente de *procesos*;¹⁰⁹ b) la anulación que llama por “incompetencia” lo es, sin duda, y en todo caso en primer lugar, por *injurisdicción*,¹¹⁰ es decir, por no ser la jurisdicción del tribunal de las Comunidades la llamada a conocer del litigio ante ella promovido, que correspondería, por el contrario, a otra jurisdicción internacional (la de La Haya, por ejemplo, o la de Estrasburgo en orden a los derechos humanos)¹¹¹ o inclusive a una estrictamente nacional; c) al ser tribunal de única instancia o grado, la violación de formas substanciales no puede, claro está, contraerse a las cometidas por tribunales inferiores y subordinados a él, a manera de los *errores in*

a continuación de cada trabajo indicamos entre paréntesis rectangulares, con remisión a la bibliografía e información en ellos contenida: a) BILFINGER, *Vom politischen und nicht-politischen Recht in organisatorischen Kollektivverträgen: Schuman-Plan und Organisation der Welt*, en “*Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*”, 1951, pp. 615-59 [Bol., núm. 12, septiembre-diciembre de 1951, pp. 218-9]; b) JAENICKE, *Die Sicherung des übernationalen Charakters Organe internationaler Organisationen*, en rev. cit., 1951, tomo XVI, pp. 46-117 [Bol., núm. 14, mayo-agosto de 1952, p. 211]; c) MOSLER, artículo que se cita luego en la nota 116 [Bol., núm. 14 cit., p. 214]; d) BAYER, *Das Privatrecht der Montanunion*, en “*Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*”, año 17, fascículo 3, pp. 325-81 [Bol., núm. 16, enero-abril de 1953, pp. 200-1]; e) JAENICKE, artículo citado en la nota 106. [Bol., núm. 16 cit., p. 202].

¹⁰⁸ Cfr. FAVARA, *Ancora sul ricorso delle imprese per l'annullamento di decisioni dell'alta autorità della C.E.C.A.* (en “*Jus*”, 1959, pp. 550-62), p. 550.

¹⁰⁹ Para la crítica de la denominación “recurso” utilizada como sinónima de *proceso*, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso administrativo*, cit., pp. 303-6.

¹¹⁰ Término éste cuya incorporación al lenguaje procesal consideramos necesaria, según hemos sostenido, tanto en la reseña del libro de FORNATTI, *Excepciones previas en el proceso penal* (Buenos Aires, 1952) (en “*Revista de la Facultad de Derecho de México*”, número 14, abril-junio de 1954, pp. 220-3), p. 222, como en el artículo citado en la nota 103, pp. 313-4.

¹¹¹ La primera, tanto conforme a su primitivo Estatuto de 13-16 de diciembre de 1920, como a tenor del vigente de 26 de junio de 1945; la segunda, de acuerdo con la convención al efecto, de 4 de noviembre de 1950. Véase *supra*, nota 104.

procedendo que abren paso al pertinente recurso de casación, sino al quebrantamiento de las normas a tomar en cuenta por la Alta Autoridad para emitir de modo válido sus decisiones y recomendaciones: trátase, pues, si a tales contiendas les damos el nombre del citado medio impugnativo, no de *recursos* (ahora, en estricto sentido) de casación por faltas procedimentales cometidas en etapas anteriores de un proceso jurisdiccional, sino de *juicios* de casación¹¹² por los aludidos vicios, perpetrados en vía administrativa, a la que se extendería también la noción y garantía del *due process of law*.¹¹³ Y es precisamente la postrera consideración la que, a nuestro entender, permite caracterizar al tribunal, presentado en Alemania, con frase que recuerda la de Carl Schmitt,¹¹⁴ como el “Hüter der Objektivität der Höhen Behörde”,¹¹⁵ no tanto como un juzgador administrativo, a la manera, verbigracia, del Tribunal Fiscal de la Federación aquí en México,¹¹⁶ sino cual un tribunal de

¹¹² Surgiría así un contraste similar al que en México ha dado lugar a la debatida cuestión acerca de si el amparo es un *recurso* o un *juicio*: véase, por ejemplo, FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (México, 1955), pp. 108-13. En realidad, participa de ambos caracteres, puesto que la expresada institución reviste dos manifestaciones muy distintas: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959), núm. 258, p. 162.

¹¹³ Acerca del mismo, véanse, en castellano, los dos siguientes trabajos: a) LINARES, *El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución argentina: Razonabilidad de las leyes* (Buenos Aires, 1944). — reseña nuestra en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1945, II, pp. 79-80—; b) COUTURE, *El “debido proceso” como tutela de los derechos humanos* (en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, 1954, pp. 169-82; traducido al italiano en “Rivista di Diritto Processuale”, 1954, I, pp. 81-101, y al alemán en “Zeitschrift für Zivilprozess”, 1954, pp. 128-56). Este segundo ensayo forma pareja y viene a ser el complemento del que quizás sea el mejor del profesor uruguayo: *Las garantías constitucionales del proceso civil* (en “Estudios en honor de ALSINA”, cit., pp. 151-213).

¹¹⁴ Cuando hablaba del *guardián de la Constitución*, que en España debería haberlo sido, durante los años de República, la jurisdicción constitucional: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Significado y funciones del tribunal de garantías constitucionales* (Madrid, 1933), p. 44.

¹¹⁵ Cfr. JAENICKE, artículo citado en la nota 106, p. 766.

¹¹⁶ El cual, aunque nominalmente “independiente de la Secretaría [ministerio] de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa”, dicta sus fallos “en representación del Ejecutivo de la Unión” (art. 146 del código fiscal de la Federación, de 30 de diciembre de 1938). Acaso por ello y por incumbir a la mencionada Secretaría la ejecución de las decisiones del Tribunal Fiscal, sus sentencias son susceptibles de revisión ante la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las leyes de 30 de diciembre de 1946 y de 29 de igual mes de 1948. Juzgadores administrativos lo son también los numerosos que desde hace años funcionan en Inglaterra: cfr. ROBSON, *ob. cit.*, *passim*. Como consecuencia del artículo 19 de la ley fundamental de la República Federal alemana (traducida al castellano por DE LA GUEVA, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 6, abril-junio de

(auténtica) *jurisdicción administrativa*, en un sentido, y de *índole constitucional*, en otro, ya que le incumbe la salvaguardia de su propia ley fundamental, o sea la del tratado que le da vida y establecè sus atribuciones. En otra dirección, no cabe duda de que es *internacional*, por la naturaleza misma de las Comunidades sobre que ejerce jurisdicción, pero, en cambio, no es *supranacional* (o, si se prefiere, *supraestatal*), puesto que desde el punto de vista jurisdicente no se encuentra por encima de los países integrantes de aquéllas,¹¹⁷ ni está llamado a resolver controversias entre los mismos, ni, en caso alguno, actúa como supremo tribunal respecto de impugnaciones deducidas contra sentencias recaídas dentro del área (exclusiva) de las jurisdicciones nacionales.¹¹⁸

1952, pp. 203-41), la delegación alemana se manifestó en el sentido de considerar al Tribunal de la C.E.C.A. como administrativo: cfr. MOSLER, *Der Vertrag über die Europäische Gemeinschaft für Kohle und Stahl: Entstehung und Qualifizierung* (en "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", tomo XIV, núms. 1-2, pp. 1-45), p.42.

¹¹⁷ Cfr. JAENICKE, artículo citado en la nota 106, p. 767.

¹¹⁸ *Addenda*: a) Núm. 3, nota 14. ALCALÁ-ZAMORA, *Nuevo código francés de procedimiento penal*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 38, pp. 101-6; b) Núm. 4, nota 20: respecto de Abisinia, véanse los datos que consigna Monique LIONS SIGNORET en *Código penal para el imperio de Etiopía*, en "Boletín" cit., núm. 40, p. 86, nota 1; c) Núm. 31: ALCALÁ-ZAMORA, *Ministerio Público y Abogacía del Estado*, en "Boletín" y núm. cit., pp. 37-64; d) Núm. 17, nota 63: Traducción de *Proceso y democracia* por Héctor FIX ZAMUDIO (Buenos Aires, 1961); e) Núm. 20, nota 74: Véase VAGAS MEDINA, *La nueva ley concursal española (El anteproyecto)*, en "Boletín" cit., núm. 36, pp.67-84; f) Núm. 31, nota 100: Entre la literatura más reciente, MIOZZAZZA, *La Corte di giustizia delle Comunità europee*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1960, pp. 494-560; Idem, *Azioni e provvedimenti di annullamento nel sistema della Corte di giustizia delle Comunità europee*, en "Rivista Trimestrale" cit., 1960, pp. 1482-1552; g) Núm. 32, nota 111: También entre los artículos más recientes: MOSLER, *Organisation und Verfahren des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte* (en "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", agosto de 1960, pp. 415-49), y ALCALÁ-ZAMORA, *Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos* (en "Boletín" cit., núm. 40, pp. 89-99). *Suplemento*: h) *Notas 15, 48, 94 y 103*: Los trabajos míos en ellas mencionados, figuran ahora, respectivamente, como *Estudios Números 24, 6, 28 y 3* en la presente recopilación; i) *Nota 48: Proceso, autocomposición*, 2ª ed., 1970; j) *Nota 50*: Discurso de Molina Pasquel: se incluye en "Rev. Fac. Der. Méx.", núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 43-52; k) *Nota 63*: Véase ahora el art. 509 cód. proc. civ. portugués de 1961, así como el 127 del brasileño de 1973; l) *Notas 98 y 110*: Reimpresión de mis reseñas en ellas citadas, en *Miscelánea Procesal*, tomo I (México, 1972), pp. 236-7 y 356-7, respectivamente; m) *Nota 114*: Trabajo mío sobre el *Tribunal de Garantías* español: reproducido en las pp. 503-36 de mis "Ensayos" cit.